



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140031-2017-00014-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto proferido el 13 de septiembre del año 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

En favor de la revocatoria de la decisión censurada, el apoderado de la parte actora sostuvo que la sentencia del 23 de agosto del año 2017 contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la señora Ángela Esperanza Gómez, por lo que, si bien no se otorgó un término a la demandada para cumplir con la obligación de vender el inmueble objeto de la conciliación, el despacho al tenor del numeral 1° del art. 433 del CGP debe fijar un plazo perentorio para que se cumpla.

Cumplido el trámite se decide lo pertinente con base en las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por inobservancia de estas.

Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. Así pues, quien impugna una decisión judicial debe explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Sobre los aspectos formales del título ejecutivo, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha sostenido que: *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar ‘por simple operación aritmética’, como dice el artículo 491 del Código de*

*procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la **“exigibilidad”**, ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma”¹ (Subrayó el despacho).*

De entrada, se advierte la providencia censurada no será revocada, para lo cual debe precisarse que si bien el numeral 1° del art. 433 del CGP establece que el juez debe disponer un plazo prudencial para que se ejecute el hecho objeto de la obligación de hacer, dicha circunstancia está sujeta a que sea posible librar mandamiento de pago, para lo cual previamente debe satisfacerse las exigencias legales consagradas en el art. 430 *ibidem*, es decir, que el título ejecutivo aportado como base de recaudo contenga obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 422 *eiusdem*), situación que no se encuentra cumplida en el caso de marras, como se pasa a explicar.

En el caso de marras se formuló demanda ejecutiva aportando como respaldo de la obligación de hacer, la conciliación aprobada en audiencia celebrada el día 23 de agosto del año 2017, en la que se dispuso “...**ACEPTAR** el acuerdo conciliatorio den los siguientes términos: con base en el valúo comercial se procederá a la venta del inmueble, atendiendo el avalúo comercial se reconocerá al señor José Fidel Escarraga Florido la suma de once millones de pesos de lo que corresponda a la venta del inmueble, dinero que una vez descontado y cuyo saldo de la compraventa corresponderá al 50% a cada una de las aquí partes, esto es, el cincuenta por ciento de este saldo al señor José Fidel Escarraga Florido y el otro cincuenta por ciento a la señora Ángela Esperanza Gómez...”, del análisis del acuerdo aprobado, no cabe duda sobre el cumplimiento de los presupuestos de expresividad y claridad, pues de forma concreta se indicó debía procederse a la venta del inmueble, por ende, encontrándose la titularidad del predio en cabeza de la señora Ángela Esperanza Gómez, esta actuación se encuentra a su cargo. No obstante, al no haberse fijado una fecha exacta o un plazo máximo para realizar la acción, el título no satisface el requisito de exigibilidad, toda vez que no resulta posible determinar la fecha desde la cual venció el término para cumplir con la obligación, y así, sea actualmente exigible en contra de la persona en mora a cumplir la misma.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia objeto de censura y al resultar procedente en los términos del art. 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación.

¹ Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01
CEAM

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: No reponer el auto fechado al 31 de mayo del año 2021.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual deberá remitirse el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad - Reparto. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 07 del 26 de enero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

CEAM

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fccda1a62d115a139f7580478983b42220cde2c839fcaeadd159989b60007**

Documento generado en 25/01/2022 11:38:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>